

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 110014003055 2020 00407 01.**

Fabiola Bohorquez &lt;fabiolabohorquez71@gmail.com&gt;

Mar 17/10/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (744 KB)

AUTO TRIBUNAL 3 DE AGOSTO 2023 PDF.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO PDF.pdf;

Bogotá DC, octubre 17 de 2023

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD

**REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA****RAD: 110014003055 2020 00407 01****DTE: RM INMOBILIARIA SAS****DDO: ADVANTAEDGE CONSULTING SAS****RICHARD WALTER COLLO GARCIA****LINDA CAROLINA SASTOQUE FORERO.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE  
DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**

Cordial saludo.

**FABIOLA BOHORQUEZ**, apoderada de la parte demandada; De manera respetuosa adjunto documento que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente,

--

*Fabiola Bohórquez**Abogada.**Celular: 3133946928**WhatsApp: 3133946928*

Correo: [fabiolabohorquez71@gmail.com](mailto:fabiolabohorquez71@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-040-2013-00750-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición (formulado bajo la errada denominación de súplica) interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de 26 de octubre de 2022, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En proveído del 11 de ese mes y año, se admitió la apelación interpuesta en contra del fallo proferido el 22 de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal para que la sustentara y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte<sup>1</sup>.

2. Según el informe secretarial del 26 de octubre pasado, el plazo concedido venció en silencio<sup>2</sup>, ante lo cual en esa misma data se declaró desierta la alzada<sup>3</sup>.

3. En su contra, el extremo activo interpuso súplica, argumentando que, ante el juez de primera instancia, en la audiencia que emitió el fallo,

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoAdmite0040-2013-00750-02" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "06InformeSecretarial.pdf", ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo "07AutoDeclaraDesierto040-2013-00750-02", *ibidem*.

precisó de manera breve los reparos concretos contra la decisión y, luego, ante esa autoridad, presentó el escrito de sustentación.

Adujo que no se podía declarar desierto el remedio vertical, al haber cumplido esa carga de manera prematura, pues lo importante es que sí expuso las razones de su inconformidad<sup>4</sup>.

4. La Magistrada ante quien se presentó la súplica, en pronunciamiento del 15 de diciembre anterior, se abstuvo “*de resolver por improcedente el recurso*”, ordenando el retorno de la encuadernación a este Despacho, al estimar que la decisión cuestionada no es pasible de ese mecanismo de censura<sup>5</sup>.

5. Durante el traslado, el extremo pasivo guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 26 de octubre, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, como ya lo definió la Sala Dual el 15 de diciembre anterior.

---

<sup>4</sup> Archivo “09RecursoSuplica.pdf”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “11ResuelveSuplica.pdf”, *ejusdem*.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 *ejusdem* indica que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por ende, como quiera el auto cuestionado no es susceptible de súplica, pero sí de reposición, se procederá a resolver la impugnación como si se tratase de este último remedio horizontal, precisando que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, debido a que la apelación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.* (Destacado para resaltar)

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 de la citada Codificación, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

*“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:*

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, (...) pues, **esa tarea debe estar soportada en un***

***análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).***

*No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).*

*De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)<sup>6</sup>.*

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC-2212-2023 (Rad- 2023-00787-00), entre otros.

Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se comparte la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a *“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”*<sup>7</sup>, mientras que la sustentación es el *“ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”*.

En el *sub examine* el demandante interpuso el recurso de apelación y cumplió con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en los minutos 50:48 a 58:56 del audio correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de septiembre anterior; además, luego radicó un escrito de complementación, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, durante la aludida vista pública, indicó que nunca afirmó que el predio *“estuviere sancionado”*, sino que se adelantaba un trámite *“sancionatorio”*, lo que le causó inconvenientes para gestionar una licencia, la cual finalmente otorgó una alcaldía; agregó que *“el simple contrato no es un poder”* y que el testigo Lizarralde no fue imparcial.

Con posterioridad, presentó un escrito en el que reiteró esos razonamientos; además, adujo que los demandados debieron otorgar un poder especial, lo que nunca sucedió, pese que así lo solicitó por escrito. Reprochó que no se analizara la conducta de los citados durante la actuación, pues pidieron el aplazamiento de varias audiencias y, durante el desarrollo de una de ellas, apagaron la cámara de su computador mientras conversaban y su abogado les decía lo que debían responder; aunado a que el juez incurrió en irregularidades que afectan el debido proceso y la validez del fallo, pues *“al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre cómo debían iniciar el cobro”*.

Adicionó que la Corporación Autónoma Regional - CAR, mediante Resolución del 17 de enero de 2007, suspendió la actividad de depósito

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

de escombros en los predios “*El Roso*”, “*El Limón*” y “*El Diezmo*”, por daño y contaminación del medio ambiente y que antes de que los extremos en contienda suscribieran el convenio, ya existía un contrato anterior con el señor Oscar Lizarralde, para que gestionara la licencia, advirtiendo que este último no le permitió intervenir ante la citada entidad.

Destacó que la aludida Corporación es competente para otorgar “*el permiso o la licencia*”, facultad que también detenta la Alcaldía de Cota ante quien “*se negaron a dar el poder amplio y suficiente*”; agregó que, en el año 2011, la última citada, expidió un permiso “*para construcción de Jarillón por medio del cual se realizó la ejecución del contrato*” y que en el folio de matrícula del predio constan más de 5 anotaciones por daños ambientales, por hechos anteriores y posteriores al pacto celebrado con el demandante.

Refirió que, cuando Oscar Lizarralde inició el trámite ante la CAR, para obtener la licencia, le exigieron adjuntar el poder y que “*enfocó mal la solicitud pidiendo una escombrera o nivelación topográfica la cual no era procedente*”; también refirió que el citado, a quien se le recibió declaración tiene interés en las resultas del proceso.

Nótese, entonces, que lo expuesto por el precursor, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustenta su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar del apoderado de la parte apelante haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la realización de la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero. REPONER** el auto de 26 de octubre pasado, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

**Segundo. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala correr traslado del escrito contenido en el archivo denominado “037 Allegar Reparos Sentencia” que obra en el cuaderno de primera instancia, al extremo no apelante, en la forma indicada en el proveído del 11 de octubre anterior, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86e6facd3a1aca243902fc5d8399110c98b09023dc3f734f3826e4a5bec6bb**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá DC, octubre 17 de 2023

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

**REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RAD: 110014003055 2020 00407 01**  
**DTE: RM INMOBILIARIA SAS**  
**DDO: ADVANTAEDGE CONSULTING SAS**  
**RICHARD WALTER COLLO GARCIA**  
**LINDA CAROLINA SASTOQUE FORERO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION**

Cordial saludo.

**FABIOLA BOHORQUEZ**, apoderada de la parte demandada por medio del presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION **CONTRA DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA proferida por el juzgado 55 civil municipal de Bogotá dentro del radicado 110014003055 **2020 00407 00**, el cual sustento de la siguiente manera.

#### **DE LA OPORTUNIDAD**

Me encuentro dentro del término de ejecutoria del auto que se recurre y por ende dentro de la oportunidad legal para interponer el presente recurso.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Es procedente el presente recurso a la luz del artículo 318 del CGP, pues allí enuncia que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Entonces el auto que se impugna es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación

y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, por lo que de este modo queda demostrada su procedencia.

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Su señoría, véase que el despacho declara desierto el recurso de alzada, basado únicamente en la falta de sustentación ante su despacho en el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente debo decir que en el escrito de interposición del recurso de apelación no se limitó a enunciar los motivos de inconformidad, **sino que se SUSTENTÓ AMPLIAMENTE explicando jurídica y fácticamente por qué el fallo de instancia debía ser revocado.**

Para esta apoderada el auto deberá ser revocado puesto que esta situación ya ha sido motivo de múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de nuestra Honorable Corte suprema de Justicia, y la cual concluyó:

*“Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se comparte la decisión censurada y no que simplemente se enuncien...”<sup>1</sup>*

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC92162021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC-22122023 (Rad- 2023-

---

<sup>1</sup> Tesis recogida por la sala de Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del pasado 3 de agosto de 2023

00787-00), entre otros, además de la sentencia STC9226-2022 que se le puso de presente al despacho en último memorial.

Entonces antes de declarar desierto el recurso de alzada lo que procede es analizar si la parte apelante cumplió con esa carga procesal, lo cual efectivamente si aconteció en el presente trámite.

Debe tenerse claridad en la diferencia entre reparo y sustentación, lo cual en palabras de la Corte suprema de Justicia retomadas por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá se definen así:

*“Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a “aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”, mientras que la sustentación es el “ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”*

Hecha la anterior diferenciación, puede observar el despacho que una vez proferido en fallo de instancia interpuse en debida forma el recurso de alzada, y explicando de forma detallada e in extenso cada uno de los motivos de mi disenso, esto es, plasmé la correspondiente sustentación, o en palabras de la corte realicé el *ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto*.

Nótese, entonces, que lo expuesto por en el escrito que contiene el recurso, devela todos los elementos requeridos por el legislador para que su despacho pueda resolver de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustento mi inconformidad con el fallo de primera instancia.

Esas fueron las razones para que en caso similar, mediante **auto del día 3 de agosto de 2023 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá** dentro del radicado 11001-31-03-040-2013-00750-02, siendo Magistrada Ponente la Dra. **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, revocara su propio auto, al

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021

encontrar que el apelante había ofrecido una verdadera sustentación de la alzada ante el juez de primera instancia, y así lo plasmó en dicho auto:

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. REPONER** el auto de 26 de octubre pasado, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

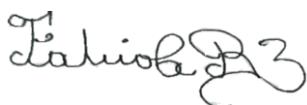
Por lo anteriormente expuesto y por haberse sustentado, esto es, por haberse argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se compartía la decisión censurada, en el escrito de interposición del recurso de apelación ante el a quo, solicito al despacho REVOCAR la auto fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, y en consecuencia hacer el correspondiente estudio de fondo del mismo.

### **Anexos**

Providencia del pasado 3 de agosto de 2023 proferida por la Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

A la espera de su pronta notificación

Atentamente



**FABIOLA BOHORQUEZ**

C.C. 24.080.406 expedida en Soata –Boyacá–

TP. 155.537 expedida por CSJ